

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO.

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que de conformidad con las actuaciones contenidas en el expediente administrativo No. 2002-025 de esta Corporación, se realiza seguimiento y control ambiental a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°160 del 04 de abril de 2016. a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., con Nit 830.120.480-8, cuya actividad económica es desarrollada en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande-Atlántico.

Que por medio de radicado N°1362 del 15 de febrero de 2021 cual la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A solicitó renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado dentro de la Resolución N°160 del 04 de abril de 2016.

Que con Auto N°95 del 05 de marzo de 2021 se admite la solicitud y se inicia el trámite de renovación por primera vez del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD – aguas residuales no domésticas ARnD a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.

Que a través de radicado N°5731 del 19 de julio de 2021, CEMENTOS DEL ORIENTE S.A presentó recurso de reposición en contra del Auto N°95 de 2021 el cual fue resuelto por la C.R.A mediante Resolución N°617 del 25 de noviembre de 2021.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica el día 22 de noviembre de 2021 a la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, en su planta cementera ubicada en Sabanagrande en el departamento del Atlántico, generando así el Informe Técnico No.716 del 29 de diciembre de 2021, en el cual se consignaron los siguientes aspectos

II. DEL INFORME TECNICO No. 716 del 29 de diciembre de 2021:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. se encuentra desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. observándose lo siguiente:

- La empresa genera aguas residuales domésticas provenientes de los baños de las instalaciones, las cuales son tratadas en una poza séptica localizada en las coordenadas 10°49'11"N - 74° 46'15"W.
- La empresa solicitó renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución N°160 de 2016.

CUMPLIMIENTO:

Resolución N°. 160 del 04 de abril de 2016. Por medio de la cual se establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de vertimientos líquidos y un aprovechamiento forestal a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE.

Tabla 1. evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la resolución N°. 160 de 2016.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
----------------------------	-------------------	---------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

<p>Resolución N°. 160 del 04 de abril de 2016.</p>	<p><i>El permiso de vertimientos líquidos está condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:</i></p> <p><i>Realizar semestralmente una caracterización de las aguas residuales domésticas del sistema séptico a la salida del sistema. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, OD, coliformes totales y fecales, DBO5. DQO, grasas y/o aceites, SST, NH4, nitratos, nitritos, NKT, fosfatos, SAAM, sulfatos y fenoles. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo. Los informes resultantes de las caracterizaciones realizadas deben remitirse ante la CRA cada año de la vigencia del permiso.</i></p> <p><i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales y domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</i></p> <p><i>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales, se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</i></p> <p><i>La empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. debe mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.</i></p>	<p>Si cumple, mediante Radicado N°. 989 del 3 de febrero de 2021.</p> <p>Si cumple, mediante Radicado N°. 9143 del 10 de diciembre de 2020 informó la fecha del monitoreo.</p> <p>Si cumple, en visita técnica de seguimiento ambiental se evidenció el estado del sistema de tratamiento.</p>
--	--	---

CONCLUSIONES

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de realizar el seguimiento ambiental al permiso de vertimientos líquidos otorgado a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE .S.A., se realizó visita técnica de inspección el día 22 de noviembre de 2021 en la cual se evidenció que la empresa genera aguas residuales domésticas provenientes de los baños de las instalaciones, las cuales son tratadas en una poza séptica localizada en las coordenadas 10°49'11"N - 74° 46'15"W.

*Actualmente el permiso de vertimientos otorgado a la empresa mediante Resolución N°160 de 2016 se encuentra vencido, su renovación fue solicitada a través de Radicado N°1362 del 15 de febrero de 2021.
(...)*

La empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. está cumpliendo con lo establecido en el ítem primero del artículo tercero de la Resolución N°160 de 2016, el cual estipula que deberá: “Realizar semestralmente una caracterización de las aguas residuales domésticas del sistema séptico a la salida del sistema”. Mediante Radicado No. 989 de 2021 presentó informe de caracterización.

La empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. mediante Radicado N°9143 del 10 de diciembre de 2020 informó la fecha del monitoreo de aguas residuales, dando cumplimiento a lo establecido en el ítem segundo del artículo tercero de la Resolución N°160 de 2016.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación". A su vez el artículo 79 ibidem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: *“COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*

Que el artículo 107 ibidem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- Del permiso de vertimientos líquidos

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el Decreto 1076 de 2015, el cual define el vertimiento en su Artículo 2.2.3.3.1.1, como aquella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que Artículo 2.2.3.3.5.7. Ibidem, establece *“Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.”*

Que el Artículo 2.2.3.4.16, Ibidem, señala el Registro de actividades de mantenimiento. *“Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento| o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 ibidem. Señala *“Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos y deberá contener como mínimo: ...(...)...”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Estatuye *“el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Que la Resolución No. 1541 del 31 de agosto de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que el Artículo 14 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.*

Que el Artículo 15 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala *“Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*

Que el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico, Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

Que el Artículo 8 ibidem señala: *“Artículo 8. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

“8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

“11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

“19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.”

De acuerdo con el Artículo 9° del Decreto No.50 del 16 de enero de 2018, el cual modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, se definió el contenido mínimo que debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

presentar las empresas para ser evaluada la solicitud del permiso de vertimientos:

“Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
- 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
- 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.

- 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*

- 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*

- 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*

- 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

- 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.”*

CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A

Una vez revisado el informe técnico N°716 del 29 de diciembre de 2021, se concluye que la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE** con **NIT: 830.120.480-8**, dio cumplimiento a la obligación establecida ítem primero del artículo tercero de la Resolución N°160 de 2016 mediante radicado No. 989 de 2021 presentando informe de caracterización las aguas residuales domésticas del sistema séptico a la salida del sistema de forma semestral, así mismo efectuó el cumplimiento al ítem segundo del artículo tercero de la Resolución en comento a través del radicado N°9143 del 10 de diciembre de 2020 informando la fecha del monitoreo de aguas residuales.

No obstante, conforme a lo evidenciado en el informe técnico anteriormente referenciado y lo dispuesto en el artículo tercero del Auto N°95 del 05 de marzo de 2021, por medio del cual se inicia el trámite de renovación por primera vez del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD – aguas residuales no domésticas ARnD a la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con **NIT: 830.120.480-8**, ubicada en el municipio de Sabanagrande-Atlántico, se le requerirá el cumplimiento inmediato de la presentación del plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, en aras de considerar por parte esta autoridad ambiental el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimientos concedido a la sociedad en mención, mediante Resolución 160 del 4 de abril de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

2016, el cual actualmente se encuentra vencido.

Así mismo, la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con **NIT: 830.120.480-8**, deberá continuar presentando semestralmente caracterización de las aguas residuales domésticas del sistema séptico a la salida del sistema y anunciar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales y domésticas

Que la gestión de seguimiento y control permite a esta Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del usuario **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con **NIT: 830.120.480-8**, con y la eficiencia que las mismas reportan en la ejecución de la actividad que desarrolla, lo cual implica, además, la posibilidad de imponer requerimientos o exigir a la ejecución de acciones correctivas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que, en consecuencia, se considera necesario imponer al usuario en referencia las medidas que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS las obligaciones dispuestas en los ítems primero y segundo del artículo tercero de la Resolución N°160 de 2016 por parte de la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** a través de la presentación del informe de caracterización las aguas residuales domésticas del sistema séptico semestralmente, e informando la fecha del monitoreo de aguas residuales.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con **NIT: 830.120.480-8**, deberá dar cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo tercero del Auto N°95 del 05 de marzo de 2021, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a través de cual se inicia trámite de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD – aguas residuales no domésticas ARnD concedido mediante Resolución N°160 del 4 de abril de 2016.

*“**TERCERO:** La sociedad **CEMENTO DEL ORIENTE S.A.**, identificada con Nit 830.120.480-8, representada legalmente por la señora Brenda Alejandra Patarroyo Coy, identificada con cedula de ciudadanía 23.583.112, debe presentar de manera inmediata el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV para su evaluación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.”*

ARTICULO TERCERO: la sociedad **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** con **NIT: 830.120.480-8**, ubicada en el municipio de Sabanagrande- Atlántico, deberá continuar dando cumplimientos a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- Presentar semestralmente caracterización de las aguas residuales domésticas del sistema séptico a la salida del sistema, caracterizando los siguientes parámetros: caudal, pH, temperatura, OD, coliformes totales y fecales, DBO5. DQO, grasas y/o aceites, SST, NH4, nitratos, nitritos, NKT, fosfatos, SAAM, sulfatos y fenoles. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.
- Anunciar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales y domésticas con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante Legal: Brenda Alejandra Patarroyo Coy de **CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.** o quien haga sus veces, a través de su correo electrónico gestionambiental@orientte.co de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000366** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N°160 DEL 2016 POR PARTE DE LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A. CON NIT: 830.120.480-8, UBICADA EN SABANAGRANDE EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

PARÁGRAFO: la sociedad en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el Informe Técnico N°716 de 2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

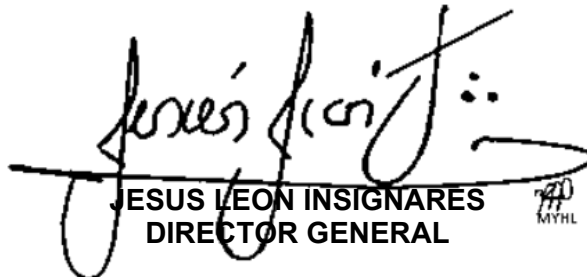
ARTICULO SEPTIMO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.MAY.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp; 1609-334.
C.T N° 716 de 29 de diciembre de 2021.
P. Natalia Muñoz *Natalia Muñoz H.*
S: Odair Mejia
R: Jovánika Cotes *JC*
R: Juliette Sleman *JS*